



EB 2024/072

Resolución 135/2024, de 18 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK L.A.B., contra los pliegos del contrato de “Gestión del Servicio de Cocina del Hospital de Zumarraga”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 15 de mayo de 2024 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK L.A.B., contra los pliegos del contrato de “Gestión del Servicio de Cocina del Hospital de Zumarraga”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El día 16 de mayo este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 20 de mayo.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de M.P.N., que actúa en nombre y representación de LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK L.A.B.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

El sindicato recurrente fundamenta su pretensión de que se declare contrario a derecho el anuncio de licitación y los pliegos sobre la base de que se incumple

el artículo 116.f) de la LCSP porque no se ha incluido en la documentación publicada en la plataforma de contratación ningún informe de insuficiencia de medios, lo que afecta directamente a profesionales de Osakidetza que forman parte de las listas de contratación y a todos aquellos que siendo parte de la plantilla estructural podrían optar a realizar los trabajos incluidos en el contrato.

SÉPTIMO: Alegaciones de Osakidetza

El poder adjudicador alega que en la Plataforma de contratación obra el documento “01 Memoria Cocina FIR” en el que, entre otros apartados consta uno referido a la “Insuficiencia de Medios personales”, que se considera que es justificación suficiente, si bien se pone de manifiesto que, tras la interposición del recurso, revisando la documentación del expediente de contratación se observó que no se había incorporado a la Plataforma el documento “MEMORIA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PREVIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE SERVICIOS”

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la recurrente plantea que los pliegos y el anuncio de licitación deben anularse por no haberse publicado en la Plataforma de contratación la justificación sobre la insuficiencia de medios. A la vista de las alegaciones de los interesados, de la documentación que consta en el expediente y de los motivos y pretensión del recurso este Órgano considera que la impugnación debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) La información contenida en el archivo “01. Memoria Cocina FIR” publicada el 23 de abril de 2024 en la plataforma de contratación según ha podido constatar este Órgano, dice lo siguiente:

INFORME DE INSUFICIENCIA DE MEDIOS (Artículo 116.4, letra f)

- Insuficiencia de medios personales: No se dispone por la Osi Goierri Alto Urola de medios personales suficientes para prestar el servicio adecuadamente a sus necesidades

- Insuficiencia de medios materiales: Tampoco se dispone por la Osi Goierri Alto Urola de los medios técnicos y materiales suficientes. El servicio se ha venido prestando por diferentes contratas de forma externalizada, por lo que en la actualidad la organización no dispone de los medios personales y materiales necesarios para realizar las distintas actividades que componen el objeto del servicio, resultando, en consecuencia, necesario acudir a su contratación externa con una entidad especializada, siendo esta fórmula de realización de la prestación objeto del contrato la más adecuada para acometer con las debidas garantías el servicio. Concretamente, la necesidad se ha venido satisfaciendo desde el año 2000, a través de sucesivos expedientes detallados en cuadro adjunto y conlleva la subrogación del personal de acuerdo con el Convenio colectivo de restauración colectiva en vigor.

G/208/10/1/0077/O361/0000/022000	Gestión	Servicio	de	cocina
G/208/20/1/0987/O361/0000/072004	Gestión	Servicio	de	cocina
G/208/20/1/0796/O361/0000/032009	Gestión	Servicio	de	cocina
G/208/20/1/0500/O361/0000/022015	Gestión	Servicio	de	cocina
2021/01321	Gestión	Servicio	de	cocina

Además, la actividad está incluida entre los servicios que pueden ser contratados, conforme a la Instrucción sobre Buenas Prácticas en la Contratación de Servicios del Gobierno Vasco <https://www.euskadi.eus/instrucciones-sobre-buenaspracticass-en-la-contratacion-de-servicios/web01-a2funpub/es/> . Servicios de hostelería y restauración, donde se establece que, para la contratación de las prestaciones recogidas en el apartado anterior, la implantación de las actividades que se satisfagan mediante ellas y su provisión externa deberán datar de fecha anterior al 1 de enero de 2010, fecha de inicio de la vigencia del Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi sobre incrementos retributivos para el año 2010 y 2011 y medidas en relación con el empleo público, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 19 de enero de 2010. Sólo excepcionalmente se admitirán contrataciones de servicios que tengan por objeto actividades no implantadas o, que implantadas, no estuvieran contratadas a dicha fecha.

- 2) La pretensión de nulidad del anuncio y de los pliegos se basa en un único argumento, el de la falta de publicación en la plataforma de contratación del informe de insuficiencia de medios al que hace referencia el artículo 116.f) de la LCSP, lo que considera que es una irregularidad que debe llevar aparejada la anulación del procedimiento, sin que el recurso contenga argumento adicional alguno.

- 3) A la vista de lo especificado en el apartado 1) únicamente cabe afirmar que consta en el expediente y se publicó inicialmente la información que el recurrente manifiesta que se omitió y sobre cuya única base solicita la nulidad del anuncio y de los pliegos.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (L.A.B.) contra los pliegos del contrato de “Gestión del Servicio de Cocina del Hospital de Zumarraga”, tramitado por Osakidetza”.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko uztailaren 18a

Vitoria-Gasteiz, 18 de julio de 2024